



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

**CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER  
JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA  
APROBADO EL INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE DETERMINAN LOS SUPUESTOS EXCEPCIONALES QUE  
DAN DERECHO AL COMPLEMENTO DE LAS PRESTACIONES  
ECONÓMICAS DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL  
PERSONAL FUNCIONARIO DE LOS CUERPOS AL SERVICIO DE LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE GALICIA**

## **I ANTECEDENTES**

Con fecha de 27 de mayo de 2013 ha tenido entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), el texto del Proyecto de Decreto por el que se determinan los supuestos excepcionales que dan derecho al complemento de las prestaciones económicas de la incapacidad temporal para el personal funcionario de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Galicia, a efectos de la emisión del preceptivo informe conforme a lo dispuesto en el art. 108.1.d) LOPJ.

La Comisión de Estudios e Informes, designó Ponente a la Excm. Sra. Vocal Concepción Espejel Jorquera, y en reunión de fecha 7 de junio de 2013, aprobó el presente informe, acordando su remisión al Pleno del Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

## II

### **CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 108.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a las contenidas en su apartado d), *“[e]statuto orgánico de los Secretarios y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia”*.

Atendiendo a este dictado, en aras de una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad consultiva que allí se prevé a favor de este Consejo, y considerado el contenido del Proyecto remitido, el informe que se emite se limitará al examen y alcance de las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, y a las materias que incluidas en los apartados citados del mencionado art. 108.1 LOPJ pudieran verse afectadas, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

### **III ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO**

El Proyecto de Decreto objeto de informe se estructura en un Preámbulo, o parte expositiva, seis preceptos, una única Disposición derogatoria, y dos Disposiciones finales.

En el Preámbulo se expone el marco normativo de referencia en que se encuadra el Decreto; esto es, el art. 20.1 del Estatuto de Autonomía de Galicia (aprobado por la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril), y los Reales Decretos 2397/1996, de 22 de noviembre, y 438/1996, de 20 de diciembre, dedicados, respectivamente, al proceso de transferencia de competencias en materia de medios personales al servicio de la Administración de Justicia, y de asunción del traspaso de funciones y servicios en materia de medios personales.

Junto a los preceptos, de carácter general, habilitantes de la competencia autonómica en la materia, el Proyecto se remite a lo dispuesto en el art. 505 LOPJ, que atribuye al Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, la concesión de los permisos y licencias establecidos en la LOPJ, así como el control de la incapacidad temporal del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

De forma más específica el Proyecto de Decreto se refiere al régimen de licencia por enfermedad del personal funcionario de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia recogido en el art. 504.5, párrafo séptimo de la LOPJ, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la LOPJ, y se reclama, expresamente en su Preámbulo, desarrollo del mismo, así como de lo previsto en la Disposición transitoria sexta de la misma Ley Orgánica 8/2012.

El artículo 1 del Proyecto, determina el objeto del Decreto en el establecimiento de los supuestos que, con carácter excepcional y debidamente justificados, permiten reconocer el derecho a los complementos económicos, hasta alcanzar el cien por cien de las retribuciones, en los supuestos de incapacidad temporal por contingencias comunes y por contingencias profesionales, así como en los permisos por parto, adopción, acogimiento y paternidad, y determinar las justificaciones necesarias para alcanzar dichos complementos.

El artículo 2 del Proyecto, comprensivo del ámbito de aplicación del Decreto, establece que el mismo se aplicará al personal funcionario de carrera integrado en el mutualismo judicial a través de MUGEJU, y al personal funcionario interino, encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social, de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Galicia, concretamente, el Cuerpo de Médicos Forenses, el Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, el Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, y el Cuerpo de Auxilio Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El artículo 3 del Proyecto, establece los complementos económicos hasta el cien por cien de las retribuciones durante las situaciones de incapacidad temporal derivadas de contingencias comunes.

El artículo 4 del Proyecto, contempla los complementos, hasta el cien por cien de las retribuciones, durante los permisos por parto, adopción, acogimiento y paternidad, mientras los artos. 5 y 6 del Proyecto, se dedican, sucesivamente, a los complementos durante el resto de las situaciones de incapacidad temporal por contingencias comunes, y a los complementos retributivos, hasta el cien por cien de las retribuciones, durante las situaciones de incapacidad temporal por contingencias profesionales.

En cuanto a la Disposición derogatoria única, establece una derogación general de las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el Decreto, sin incluir una derogación expresa y específica. La Disposición final primera, autoriza al Vicepresidente y Conselleiro de la Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el Decreto, y la segunda determina la fecha de entrada en vigor del Decreto en el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Galicia.

#### **IV**

### **CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO**

1.- El párrafo séptimo del art. 504 LOPJ, redactado conforme al apartado 28 del artículo único de la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

diciembre, de medidas de eficacia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la LOPJ, tras establecer el régimen general de la situación de incapacidad temporal por contingencias comunes de los funcionarios de los Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia, atribuye al órgano competente la determinación de *“los supuestos en los que con carácter excepcional y debidamente justificados se pueda establecer un complemento hasta alcanzar, como máximo, el cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento. A estos efectos, se considerarán en todo caso debidamente justificados los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica.”*

En el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia, el art. 20.1 de la Ley Orgánica 1/1981, de 6 abril 1981, de Estatuto de Autonomía de Galicia, atribuye a la Comunidad Autónoma el ejercicio de *“todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado”*.

Pero además, el traspaso de funciones a su favor por parte de la Administración del Estado en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, se efectuó, en primer término, mediante Real Decreto 2166/1994, de 4 de noviembre, con la correlativa asunción y asignación de funciones y servicios transferidos por medio del Decreto autonómico 394/1994, de 29 de diciembre, posteriormente modificados y revisados por los Reales Decretos de traspasos complementarios 94/1996, de 26 de enero, 438/1996, de 20 de diciembre, 2395/1996 y 2397/1996, ambos de 22 de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

noviembre, 1380/1997, de 29 de agosto, 233/1998, de 16 de febrero, y 372/1999, de 5 de marzo.

A esta regulación, cabe añadir el art. 471 LOPJ, en tanto establece que las competencias relativas al personal al servicio de la Administración de Justicia corresponden, en los términos establecidos en la propia LOPJ, al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en todas las materias relativas a su estatuto y régimen jurídico, comprendida selección, formación inicial y continuada, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas, jornada laboral, horario de trabajo y régimen disciplinario, y en los mismos términos, corresponde al Gobierno o, en su caso a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, aprobar los reglamentos de desarrollo que exija la Ley.

De otra parte, la Disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica 8/2012, ya citada, señala que lo previsto en relación con el párrafo séptimo del art. 504.5 LOPJ, *“entrará en vigor cuando por el órgano competente se determinen los supuestos en los que con carácter excepcional y debidamente justificados se pueda establecer un complemento hasta alcanzar, como máximo, el cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento y, en todo caso, en el plazo máximo de seis meses.”*

Al amparo de estos títulos competenciales se presenta el Proyecto de Decreto por el que se regula el complemento de la prestación económica de incapacidad temporal para el personal funcionario de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en Galicia; Proyecto que encuentra cabal acomodo en el ámbito de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

competencias autonómico, y que, en cuanto a su objeto normativo, en principio, se reclama como desarrollo y cumplimiento de la habilitación competencial y mandato legal contenidos en el art. 504.5, párrafo séptimo de la LOPJ, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2012, y en la Disposición transitoria sexta de la misma Ley Orgánica 8/2012.

**2.-** Por lo que se refiere al ordenamiento normativo autonómico propio, la norma deriva de la propuesta presentada por el Vicepresidente y Conselleiro de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia (una vez realizado el trámite de audiencia y habiendo sido evacuados los informes preceptivos), dado que es a este órgano departamental al que están asignadas las funciones y servicios transferidos sobre el personal al servicio de la Administración de Justicia, así como las competencias en materia de Administración de Justicia recogidas en el Estatuto de Autonomía de Galicia. Por lo demás, el Proyecto integra el ámbito de normativo propio del Ejecutivo autonómico en los términos prescritos en el Estatuto de la Comunidad autónoma gallega y en la LOPJ, y es respetuoso con el sistema de fuentes, en tanto, se trata de una materia de marcado y exclusivo contenido reglamentario, sin que exista una reserva de ley al respecto.

## V

### **CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO**

#### **1. Objeto de la norma**

El Proyecto de Decreto, en su Preámbulo, se define como desarrollo de lo previsto en el párrafo séptimo del art. 504.5 LOPJ





vigente; precepto, que como se ha expuesto anteriormente, atribuye al órgano competente, la Comunidad Autónoma de Galicia en este caso, la facultad para determinar los supuestos de carácter excepcional y debidamente justificados, que permitan establecer un complemento de las retribuciones, que puede alcanzar el cien por cien de las mismas.

Por otra parte, la Disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica 8/2012, establece que este párrafo séptimo del art. 504.5 LOPJ *“entrará en vigor cuando por el órgano competente se determinen los supuestos en los que con carácter excepcional y debidamente justificados se pueda establecer un complemento hasta alcanzar, como máximo, el cien por cien de las retribuciones que vinieren disfrutando en cada momento y, en todo caso, en el plazo máximo de seis meses.”*

De lo anterior, se deduce, de principio, de una parte, la competencia autonómica en la materia, y de otra, el establecimiento de un mandato legal que corresponde cumplir al órgano competente, la Comunidad Autónoma gallega, para establecer tales supuestos excepcionales y debidamente justificados; mandato legal que tiene un plazo de cumplimiento máximo de seis meses.

En consonancia con lo anterior, y en congruencia con la finalidad de dar el oportuno desarrollo al mencionado art. 504.5 LOPJ, en su párrafo séptimo, así como dar cumplimiento al mandato legal establecido en la Disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica 8/2012, el art. 1 del Proyecto que se informa define, como objeto de la norma, la determinación de los supuestos excepcionales y debidamente justificados a que se refiere el art. 504.5, párrafo séptimo, de la LOPJ, y en los permisos por parto, adopción, acogimiento y paternidad, así como



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

la regulación de las justificaciones necesarias para alcanzar dichos complementos.

## **2. Ámbito de aplicación de la norma**

El art. 2 del Proyecto determina el ámbito de aplicación normativa del Decreto presentado a informe, ámbito de aplicación que se define a partir del recurso a un criterio subjetivo, esto es, la enumeración de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, a los que es de aplicación el Proyecto, a la sazón, el Cuerpo de Médicos Forense, el Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, el Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, y el Cuerpo de Auxilio Judicial.

Esta delimitación subjetiva de los Cuerpos a los que se aplicará la norma, es acorde con lo dispuesto en los arts. 470 y 471 LOPJ. Así, el art. 470 enumera los Cuerpos nacionales de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, entre los que se encuentran los contemplados en la norma autonómica proyectada.

Por otra parte, el art. 471.1 LOPJ señala que las competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia, corresponderán, en los términos previstos en la LOPJ, bien al Ministerio de Justicia, bien a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en todas las materias relativas al estatuto y régimen jurídico de estos Cuerpos funcionariales, incluidas la selección, formación inicial y continuada, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas, jornada laboral, horario de trabajo y régimen



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

disciplinario, así como, en los mismos términos, el desarrollo reglamentario que exija la LOPJ en estas materias.

Por tanto, como se dijo con anterioridad en este Informe, la Comunidad Autónoma es competente para dictar una norma del tipo y naturaleza de la proyectada, siendo respetuosa con los dictados de la LOPJ la delimitación del ámbito de aplicación del Proyecto. Esta competencia autonómica para dictar la regulación correspondiente en la materia, viene además respaldada por la propia reforma del art. 504.5, párrafo séptimo, realizada por la Ley Orgánica 8/2012, por cuanto expresamente, y en la materia objeto del Proyecto de Decreto sometido a Informe, estipula que *“[p]or el órgano competente se determinarán los supuestos en los que con carácter excepcional y debidamente justificados se pueda establecer un complemento hasta alcanzar, como máximo, el cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento. A estos efectos, se considerarán en todo caso debidamente justificados los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica.”*

La referencia legal al órgano competente remite a la articulación competencial prevista, con carácter general, en el art. 471 LOPJ, de modo que, expuesta la competencia autonómica en la materia, no cabe sino considerar que este segundo precepto del Proyecto es acorde con la LOPJ, y se desarrolla en los márgenes competenciales propios de la Comunidad Autónoma gallega.

Además de lo anterior, este precepto dispone que la norma se aplique tanto al personal funcionario integrado en el mutualismo judicial, a través de MUGEJU, como al personal funcionario encuadrado en el



Régimen General de Seguridad Social. Esta prescripción no sólo sirve al objeto y finalidad de evitar situaciones discriminatorias entre grupos de funcionarios, sino que a más resulta legalmente obligada, en la medida en que el propio párrafo séptimo del art. 504.5 LOPJ, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 8/2012, establece, como principio rector de la materia que nos ocupa, que *“[e]n ningún caso los funcionarios adscritos a los regímenes especiales de seguridad social gestionados por el mutualismo administrativo podrán percibir una cantidad inferior en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes a la que corresponda a los funcionarios adscritos al régimen general de la seguridad social, incluidos, en su caso, los complementos que resulten de aplicación a estos últimos”*; Precepto que se recoge también, en iguales términos a los legales, en el art. 5.2, primer párrafo, del Proyecto de Decreto.

### **3. La determinación de los supuestos excepcionales y debidamente justificados que permiten establecer un complemento de la prestación económica en la situación de incapacidad temporal, y demás complementos económicos contemplados en este Proyecto**

El desarrollo que se realiza en el Proyecto sometido a informe, concretamente en sus arts. 3 a 6, por parte del Ejecutivo autonómico, se estructura atendiendo a las distintas contingencias previstas en el mismo, y a los correspondientes complementos aplicables a cada grupo de ellas, determinando, a su vez, las justificaciones necesarias para alcanzar los complementos previstos en el Proyecto de Decreto:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

a) Complementos económicos, hasta el cien por cien de las retribuciones, durante las situaciones de incapacidad temporal derivadas de contingencias comunes.

b) Complementos económicos, hasta el cien por cien de las retribuciones, durante los permisos por parto, adopción, acogimiento y paternidad.

c) Complementos económicos durante el resto de las situaciones de incapacidad temporal por contingencias comunes.

d) Complementos retributivos, hasta el cien por cien, durante las situaciones de incapacidad temporal por contingencias profesionales.

1.- En cumplimiento del mandato legal que el art. 504.5, párrafo séptimo, de la LOPJ, establece para el órgano competente en punto a determinar los supuestos excepcionales y debidamente justificados que permiten establecer complementos retributivos a la incapacidad temporal hasta un máximo del cien por cien de las retribuciones, el art. 3 del Proyecto de Decreto sometido a informe dispone que, junto a los supuestos de hospitalización, e intervención quirúrgica, que impone el citado precepto de la LOPJ, tendrán la consideración de situaciones excepcionales a efectos del mencionado complemento económico, la incapacidad temporal derivada del embarazo, el riesgo durante el embarazo y el riesgo durante la lactancia natural, así como la incapacidad temporal que implique tratamientos oncológicos. En estos casos, se abonará un complemento económico hasta alcanzar el cien por cien de las retribuciones.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La determinación de los supuestos excepcionales que realiza el precepto citado del Proyecto se mantiene en los términos y márgenes reconocidos a la Comunidad Autónoma competente en el art. 504.5, párrafo séptimo, de la LOPJ, siendo, por tanto, respetuoso con dicha norma habilitante, y dando cumplimiento al mandato legal establecido en la misma y en la Disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica 8/2012.

Paralelamente, la opción seguida por el Ejecutivo autonómico encuentra referentes tanto en la regulación estatal como en la autonómica, dictada en cumplimiento del art. 9.5 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad; precepto que reguló la prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones públicas, organismos y entidades dependientes de las mismas, y órganos constitucionales, disponiendo un régimen similar y de contenido equivalente al previsto en el art. 504.5 LOPJ, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 8/2012.

Con este ánimo comparativo, cabe mencionar, en el ámbito de la Administración General del Estado, el apartado 7 de la Instrucción conjunta de las Secretarías de Estado de Administraciones Públicas y de Presupuestos y Gastos, por la que se da cumplimiento al art. 9.5 y a la Disposición adicional decimoctava del Real Decreto-Ley 20/2012, que incluye entre los supuestos excepcionales, junto a la intervención quirúrgica y la hospitalización, *“los procesos de incapacidad temporal que impliquen tratamientos de radioterapia o quimioterapia, así como los que tengan inicio durante la gestación, aun cuando no den lugar a una*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

*situación de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia”.*

En el ámbito autonómico, las situaciones descritas en el Proyecto como supuestos excepcionales se contemplan de forma prácticamente unánime: así el art. Único del Decreto-Ley 2/2013, de 19 de marzo, del Ejecutivo catalán, de modificación del régimen de mejoras de la prestación económica de incapacidad temporal del personal al servicio de la Administración de la Generalidad, de su sector público y de las Universidades públicas catalanas; el art. 2.1 del Decreto 71/2012, de 28 de diciembre, por el que regulan, con carácter general, para todos los empleados del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los complementos retributivos que completan las prestaciones económicas de la seguridad social en las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural; los apartados Primero a Tercero de la Orden de 30 de enero de 2013, de la Comunidad Autónoma de Canarias, por la que se determinan los supuestos excepcionales que dan derecho a que se complementen las prestaciones económicas de incapacidad temporal hasta la totalidad de las retribuciones (que, frente a la tónica habitual en el ámbito autonómico y en el estatal, incluye un elenco mayor de situaciones que, a estos efectos retributivos, se consideran supuestos excepcionales); los apartados cuarto y quinto de la Instrucción de 10 de octubre de 2012, de la Dirección General de la Función Pública y calidad de los Servicios de la Comunidad Autónoma de Aragón, modificada por la Instrucción de 15 de marzo de 2012, que determina los supuestos excepcionales a partir de las situaciones de hospitalización, intervención quirúrgica y enfermedad grave, que se define por remisión a las incluidas en el Anexo I del Real Decreto



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

1148/2011, de 29 de julio; y el art. 3 de la Instrucción de 19 de diciembre de 2012, de la Viceconsejería de Función Pública y Modernización de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por la que se establecen criterios para la complementación de la prestación económica en situación de incapacidad temporal de los empleados públicos.

A efectos justificativos, el art. 3 del Decreto, en la misma tendencia que la norma estatal antes mencionada, y que las autonómicas expuestas, exige, que a efectos del abono del complemento retributivo hasta el cien por cien de las retribuciones, se presente, según la contingencia que justifica el reconocimiento del complemento, justificante de hospitalización emitido por el centro hospitalario, o bien certificado médico que acredite la práctica de intervención quirúrgica, o de una intervención médica masiva, junto al parte médico de baja, o bien informe médico que acredite que la enfermedad es consecuencia directa del embarazo, o que deriva del mismo; previsiones que forman parte del mandato legal contenido en el art. 504.5, párrafo séptimo, de la LOPJ, en punto a la exigencia de justificación que allí se menciona, que ha de considerarse que se proyecta tanto sobre el órgano competente en el momento de justificar la excepcionalidad, como sobre la aportación concreta de la justificación de la concurrencia de la situación excepcional que fundamenta el reconocimiento del complemento correspondiente.

**2.-** Siguiendo el referente ya establecido en otras normas autonómicas (sin ánimo exhaustivo, a estos efectos, cabe citar el Decreto 71/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan, con carácter general para todos los empleados del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los complementos retributivos que





complementan las prestaciones económicas de la Seguridad Social en las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo ante la lactancia natural; los apartados cuarto y quinto de la Instrucción de 10 de octubre de 2012, de la Dirección General de la Función Pública y calidad de los Servicios de la Comunidad Autónoma de Aragón, por la que se aprueban los criterios de gestión sobre medidas en materia de complementos por incapacidad temporal, modificada parcialmente por la Instrucción de 15 de marzo de 2013; o el Decreto Foral 49/2012, de 2 de octubre, que adecua el complemento de la prestación económica de incapacidad temporal para el personal al servicio del Instituto Foral de Bienestar Social a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la Estabilidad Presupuestaria y de Fomento de la Competitividad), el art. 4 del Proyecto de Decreto establece que *“[e]n los supuestos de los permisos por parto, adopción, acogimiento y paternidad, se abonarán al funcionario los complementos necesarios hasta alcanzar el 100 % de las retribuciones durante todo el periodo de tiempo que comprenda el permiso.”*

Este precepto no puede considerarse como desarrollo y cumplimiento del mandato legal establecido en el art. 504.5, párrafo séptimo, de la LOPJ, y en la Disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica 8/2012, de modificación de la LOPJ, sino ejercicio y aplicación de las competencias que en materia de licencias, permisos y retribuciones establece art. 505 LOPJ, que atribuye al Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, la concesión de los permisos y licencias establecidos en la LOPJ, así como el control de la incapacidad temporal del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia. En esta medida, corresponde al



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Ejecutivo autonómico determinar las licencias y permisos así como las condiciones en que éstos pueden solicitarse, las que fundamentan su otorgamiento, y la proyección que estas situaciones puedan o no tener en el plano retributivo. En este sentido, este Consejo no puede sino reconocer la competencia autonómica para establecer una regulación con este contenido, y su potestad para determinar y valorar la oportunidad de la medida.

Desde una perspectiva distinta, la que ofrece la técnica normativa, sí debe destacarse que, a diferencia de otras normas autonómicas, el Proyecto sometido a informe haya optado por una regulación diferenciada sistemáticamente, en un precepto distinto y específico, de la disposición dedicada a la determinación de los supuestos excepcionales, y el complemento previsto en tales situaciones; lo que da cuenta de que el Ejecutivo autonómico es consciente de la diferencia entre el contenido de cada uno de estos preceptos y de la naturaleza de los complementos en ellos previstos.

**3.-** La regulación de los complementos económicos durante el resto de las situaciones de incapacidad temporal por contingencias comunes que contiene el art. 5 del Proyecto de Decreto gallego, se corresponde fielmente (de hecho, prácticamente reproduce sus términos), con lo establecido a tal efecto en el art. 504. 5, párrafo séptimo, de la LOPJ, según la redacción vigente del precepto tras la modificación introducida por la Ley Orgánica 8/2012.

De esta forma, incluidas las remisiones que el propio art. 504.5, párrafo séptimo, LOPJ, realiza al art. 20.1.B) del Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto



refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, así como la obligación de que los funcionarios adscritos a los regímenes especiales de Seguridad Social gestionados por el mutualismo administrativo no pueda percibir una cantidad inferior en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes a las correspondientes a los funcionarios adscritos al régimen general de la Seguridad Social, incluidos los complementos que resulten de aplicación a estos últimos, el art. 5 del Proyecto de Decreto establece que el complemento económico en estas situaciones se calculará atendiendo a las reglas siguientes:

a) Desde el primer hasta el tercer día inclusive de situación de incapacidad temporal, se abonará un complemento económico hasta alcanzar el 50 % de las retribuciones, básicas y complementarias, con referencia a las percibidas en el mes inmediato anterior al de causarse la situación de incapacidad temporal.

b) Desde el cuarto hasta el vigésimo día, ambos inclusive, de situación de incapacidad temporal, se abonará un complemento económico hasta alcanzar el 75 % de las retribuciones, básicas y complementarias.

c) Desde el día vigésimo primero hasta el día ciento ochenta, ambos inclusive, de situación de incapacidad temporal, se abonará un complemento económico hasta alcanzar el 100 % de las retribuciones, básicas y complementarias.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

d) A partir del día ciento ochenta y uno se aplicará al personal funcionario de carrera integrado en el mutualismo judicial, a través de MUGEJU, el subsidio previsto en art. 20.1.B) del Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, complementándose dichas retribuciones hasta alcanzar el cien por cien de sus retribuciones básicas y complementarias.

4.- Finalmente, el art. 6 del Proyecto de Decreto, relativo a los complementos retributivos hasta el cien por cien durante las situaciones de incapacidad temporal por contingencias profesionales, establece que durante estas situaciones *“se abonará al personal funcionario de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Galicia un complemento económico hasta alcanzar el 100 % de las retribuciones que había correspondido a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad”*; complemento que se abonará desde la fecha de inicio de la situación de incapacidad temporal hasta la fecha de finalización de la misma.

Este precepto reglamentario se corresponde con la posibilidad prevista en el art. 504.5, párrafo séptimo, de la LOPJ, al prescribir que *“[c]uando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la retribución a percibir podrá ser complementada desde el primer día, hasta alcanzar como máximo las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad”*; no presentando su inclusión en la norma



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

autonómica, por tanto, objeciones ni competenciales, ni sustantivas, en tanto se ajusta a lo preceptuado en la LOPJ en esta materia.

## VI CONCLUSIONES

**Primera.-** Las previsiones contenidas en los arts. 1 y 2 del Proyecto, dedicadas, respectivamente, al objeto de la norma y a su ámbito de aplicación, se ajustan a lo previsto en la LOPJ al respecto, y en la legislación estatal aplicable en la materia. Por lo que no plantean objeciones, ni desde la perspectiva de su regulación material, ni desde la dimensión de la competencia autonómica para regular la materia, en tanto el Proyecto de Decreto, en su Preámbulo, se define como desarrollo de lo previsto en el párrafo séptimo del art. 504.5 LOPJ vigente, y de la Disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica 8/2012, que establece un plazo de seis meses para dar cumplimiento al mandato de desarrollo normativo que contiene el párrafo séptimo del art. 504.5 LOPJ, para establecer los supuestos excepcionales y debidamente justificados, que permiten la aplicación del complemento retributivo a que se refiere tal precepto.

**Segunda.-** El art. 3 del Proyecto de Decreto sometido a informe dispone que, junto a los supuestos de hospitalización, e intervención quirúrgica, que impone el art. 504.5 LOPJ, tendrán la consideración de situaciones excepcionales a efectos del complemento económico, la incapacidad temporal derivada del embarazo, el riesgo durante el embarazo y el riesgo durante la lactancia natural, así como la incapacidad temporal que implique tratamientos oncológicos. En estos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

casos, se abonará un complemento económico hasta alcanzar el cien por cien de las retribuciones.

La determinación de los supuestos excepcionales que realiza el precepto citado del Proyecto se mantiene en los términos y márgenes reconocidos a la Comunidad Autónoma competente en el art. 504.5, párrafo séptimo, de la LOPJ, siendo, por tanto, respetuoso con dicha norma habilitante, y dando cumplimiento al mandato legal establecido en la misma y en la Disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica 8/2012. Conclusión que bien puede proyectarse sobre la regulación de la acreditación de las justificaciones necesarias para alcanzar el complemento, que distingue la documentación que debe aportarse según la situación excepcional que permita el reconocimiento del complemento.

**Tercera.-** Los complementos económicos durante los permisos por parto, adopción, acogimiento y paternidad, contemplados en el art. 4 del Proyecto, no pueden considerarse como desarrollo y cumplimiento del mandato legal establecido en el art. 504.5, párrafo séptimo, de la LOPJ, sino ejercicio de las competencias que en materia de licencias, permisos y retribuciones establece art. 505 LOPJ, que atribuye al Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, la concesión de los permisos y licencias establecidos en la LOPJ, así como el control de la incapacidad temporal del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.

Desde una perspectiva de técnica normativa, sí debe destacarse que, a diferencia de otras normas autonómicas, el Proyecto sometido a informe haya optado por una regulación diferenciada sistemáticamente,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

en un precepto distinto y específico, de la disposición dedicada a la determinación de los supuestos excepcionales, y el complemento previsto en tales situaciones; lo que da cuenta de que el Ejecutivo autonómica es consciente de la diferencia entre el contenido de cada uno de estos preceptos y de la naturaleza de los complementos en ellos previstos.

**Cuarta.-** En lo que se refiere a los complementos económicos durante el resto de las situaciones de incapacidad temporal por contingencias comunes, la regulación que contiene el art. 5 del Proyecto de Decreto gallego, se corresponde fielmente con lo establecido a tal efecto en el art. 504. 5, párrafo séptimo, de la LOPJ, según la redacción vigente del precepto tras la modificación introducida por la Ley Orgánica 8/2012.

**Quinta.-** El contenido del art. 6 del Proyecto de Decreto, relativo a los complementos retributivos hasta el cien por cien durante las situaciones de incapacidad temporal por contingencias profesionales, se corresponde con lo sostenido en el art. 504.5, párrafo séptimo, de la LOPJ, que permite que, cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la retribución a percibir pueda ser complementada desde el primer día, hasta alcanzar como máximo las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad. Su inclusión en la norma autonómica no plantea, pues, objeciones ni competencias, ni sustantivas, en tanto se ajusta a lo preceptuado en la LOPJ en esta materia.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Es todo cuanto tiene que informar el Pleno de este Consejo General del Poder Judicial.

**Y para que conste y surta efectos, extiendo y firmo la presente en Madrid, a doce de junio de dos mil trece.**